

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

71

TORRELAGUNA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no presentarse alegaciones durante el período de exposición pública queda aprobada definitivamente la Ordenanza municipal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento de los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

“TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) incorpora en su texto un nuevo Título VI relativo al ejercicio de la potestad normativa.

En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, a los que hace referencia en su artículo 129, Principios de buena regulación, así, las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a estos principios de buena regulación.

Por otro lado, la entrada en vigor del Reglamento General de Protección de Datos, RGPD (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas, constituye una de las más importantes reestructuraciones en relación al tratamiento de los datos personales y que resulta de obligado cumplimiento para las Administraciones Públicas.

Con estas premisas, y en cumplimiento del artículo 130 de la citada LPACAP y de acuerdo al referido Reglamento, se ha procedido a revisar la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 11 de noviembre de 2005 y su posterior modificación aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de junio de 2016, adaptando el texto a la nueva normativa vigente y en cumplimiento del principio de buena regulación.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Art. 2. Hecho Imponible.—En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular:

- Instalación de Quiscos en vía pública.
- Ocupación de terreno de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- Ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terreno de uso público local, así como industria callejera y ambulante y rodaje cinematográfico.

Art. 3. Sujeto Pasivo.—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización

privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 4. Responsables.—Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5. Exenciones y Bonificaciones.—El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directa, ente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Salvo en los supuestos establecidos en el apartado anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Art. 6. Cuota Tributaria.—Las tarifas, para los supuestos regulados en la presente Ordenanza quedan establecidas de la manera siguiente:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	TASA €
QUIOSCOS VÍA PÚBLICA (FIJO)	Bebidas, prensa, helados, Cupones, etc	10,00 €/m ² mes o fracción
MESAS Y SILLAS	Se incluyen barras, barricas, toneles, mesas elevadas y otros elementos de similares características	5,00 €/m ² mes o fracción
PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS Y SIMILARES EN FIESTAS PATRONALES	Hasta 6 metros	150,00 €/periodo
	Más de 6 metros	175,00 €/periodo
	Grandes atracciones	300,00 €/periodo
PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS Y SIMILARES EN FECHAS DISTINTAS DE FIESTAS PATRONALES	Circos, pistas de coches de choque y otras atracciones, espectáculos, etc	125,00 €/día
	Otros puestos (artesanía, chucherías, barras de bar, alimentos, tómbolas, cassetas de tiro...)	3,00 € m ² /día
MERCADILLO LOCAL	Puestos autorizados	1,00€ m ² /día
	Enganche de luz	3,00 €/día
FERIAS	Puestos hasta 6 metros	10,00 €/día
	Enganche de luz, puestos hasta 6 metros	3,00 €/día
	Puestos de más de 6 metros	14,00 €/día
	Enganche de luz, puestos más de 6 metros	5,00 €/día
ACTIVIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL	Rodaje cinematográfico, comercial o publicitario	500,00 €/día
	Sesiones fotográficas	150,00 €/día
	Utilización de edificios y/o espacios cerrados para uso como vestuarios, camerinos...	500,00 €/día
	Otras actividades autorizadas	100,00 €/semana o fracción
	Aparatos automáticos o no, de monedas, para entretenimiento o venta (bebidas, tabaco, alimentos...)	60,00 €/año o fracción

Art. 7. Devengo y Nacimiento de la Obligación.—La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que nos e tramitara sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando el devengo de la tasa tenga carácter periódico, el mismo tendría lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenda el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustara a esta circunstancia.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hu-

biere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Art. 8. *Liquidación e Ingreso.*—La tasa se exigirá en régimen de liquidación administrativa, pudiendo efectuarse igualmente en régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo, realizando el ingreso del importe a través de transferencia bancaria.

Art. 9. *Infracciones y Sanciones.*—En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Art. 10. *Protección de Datos de Carácter Personal.*—Los datos personales recogidos en la gestión tributaria serán tratados en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, en su normativa de desarrollo y de conformidad con el nuevo Reglamento Europeo (UE) 2016/679 de Protección de Datos. La información relativa a los destinatarios de los datos, la finalidad y las medidas de seguridad, así como cualquier información adicional relativa a la protección de los datos personales podrá consultarse en el propio Ayuntamiento de Torrelaguna y en el enlace que establezca en la web municipal. Ante el responsable del tratamiento podrá ejercer, entre otros, sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación de tratamiento.

Así mismo, el Ayuntamiento de Torrelaguna como Responsable del Fichero de Datos Personales, y para el cumplimiento de sus fines, podrá establecer los contratos que considere con entidades Encargadas de su Tratamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 11 de noviembre de 2005 y su posterior modificación aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de junio de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y producirá efectos jurídicos, una vez sea aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación y efectuada la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa”.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Torrelaguna, a 4 de octubre de 2018.—El alcalde, Óscar Jiménez Bajo.

(03/32.315/18)

